



Roj: **SAP M 9221/2020 - ECLI:ES:APM:2020:9221**

Id Cendoj: **28079370012020100689**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/09/2020**

Nº de Recurso: **1093/2020**

Nº de Resolución: **292/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio penal**

Ponente: **ANTONIO ANTON Y ABAJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035

Teléfono: 914934435,914934730/553

Fax: 914934551

MBD19

37050100

N.I.G.: 28.007.00.1-2019/0000579

Apelación Juicio sobre delitos leves 1093/2020

Origen: Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 06 de Alcorcón

Juicio sobre delitos leves 95/2019

Apelante: D./Dña. Santiago

Letrado D./Dña. JOSE RAMON LOPEZ-FANDO DE MIGUEL

Apelado: D./Dña. Susana

Letrado D./Dña. MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROMERO

SENTENCIA Nº 292/2020

ILMO. SR. MAGISTRADO

D. ANTONIO ANTÓN Y ABAJO

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. Antonio Antón y Abajo, Magistrado de esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Unipersonal en turno de reparto, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 2º de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ha visto en segunda instancia, ante esta Sección 1ª, la presente apelación contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Alcorcón, en los autos por delito leve seguidos bajo el número 95/19 contra Dª. Santiago , por un delito leve de coacciones, conforme al procedimiento establecido en los arts. 962 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la redacción dada por la Ley Orgánica 1/15, de 30 de marzo, figurando como apelante el letrado de dicha denunciada, con **impugnación** del letrado de Dª. Susana .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la causa mencionada se dictó Sentencia con fecha, cuyo FALLO es del siguiente tenor literal:



"Debo condenar y condeno a *Santiago* como autora penalmente responsable de un delito leve de coacciones previsto y penado en el art. 172.3 del CP a la pena de tres meses de multa a razón de una cuota diaria de 10 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse mediante localización permanente y al pago de las costas procesales causadas en el procedimiento".

En dicha Sentencia se declaran probados los siguientes hechos:

<<Probado a así se declara que *Santiago* desde el teléfono NUM000 envió mensajes de wasap a *Susana* en los que se dirigía a la misma con la expresión "Hola hija de puta. Sé que te quieres acostar con mi marido. ...Me encargaré de que toda la Universidad se entere no lo dudes. Soy *Santiago* . Te queda claro. No tienes nada que decir, mosquita muerta. ...el único nombre que se me ocurre es zorra, puta...".

En fecha 15 de octubre de 2018 se envió e-mail por *Santiago* (DIRECCION000) a *Susana* (DIRECCION001) en la que le manifestaba "Tendrá que darme lo que es mío. Me explico: El 31 de octubre te compró un regalo birrioso de 12 euros. El 24 de noviembre hizo una compra de 50 euros que levó a tu piso el sábado 25. Como el dinero salió de mi casa, me adeudas 31 euros. Yo no hago regalos a gente como tú (se me ocurren muchos calificativos para definirte que empiezan por p y ninguno es princesa)".

Desde el teléfono nº NUM001 de *Aquilino* , el ex marido de *Santiago* , en fecha 28 de junio de 2018 esta última envió mensajes de wasap a *Susana* en los que hacía constar "Hola superputa. Llevas la desgracia allí donde vas. Te gustan mucho los casados... Eres una auténtica zorra. Mejor dicho, eres una PERRA.

En fecha 26 de noviembre de 2018 *Santiago* envió e-mails a su exmarido en los que hacía constar "Ojala sus enfermedades imaginarias se conviertan en enfermedades reales. Espero no verte con ella fuera de la biblioteca porque le arranco los ojos. Odio tanto a esa asquerosa puta que ya le puedes decir que no vuelva a cruzarse en mi camino porque solo le deseo la muerte".

Entre los días 7 de febrero de 2018 hasta mayo de 2018 *Santiago* se dirigió en varias ocasiones al puesto de trabajo de *Susana* en la Universidad de Medicina del campus de la Universidad Complutense de Madrid y se dirigía a ella con expresiones tales como puta, zorra o zorrilla>>.

SEGUNDO.- Publicada y notificada la expresada resolución a las partes, por el letrado de *Santiago* , se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido, dándose traslado a las partes personadas por diez días para alegaciones. El letrado de *Susana* impugnó el recurso.

TERCERO.- Recibido el procedimiento en esta Audiencia Provincial y Sección 1ª se acordó la formación del rollo, registrado con el número 1093/20, decidiéndose por la Sala que se dictara la resolución correspondiente por el Magistrado unipersonal reseñado al principio de la presente.

HECHOS PROBADOS

NO SE ACEPTAN los de la sentencia de instancia que se sustituyen por los siguientes:

Se declara probado que *Santiago* desde el teléfono NUM000 envió un mensaje de WhatsApp a *Susana* en el que se dirigía a la misma con la expresión "Hola hija de puta. Sé que te quieres acostar con mi marido. ...Me encargaré de que toda la Universidad se entere no lo dudes. Soy *Santiago* . Te queda claro. No tienes nada que decir, mosquita muerta. ...el único nombre que se me ocurre es zorra, puta...".

Entre los días 7 de febrero de 2018 hasta mayo de 2018 *Santiago* se dirigió en varias ocasiones al puesto de trabajo de *Susana* en la Universidad de Medicina del campus de la Universidad Complutense de Madrid y se dirigía a ella con expresiones tales como puta, zorra o zorrilla

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Alcorcón, de fecha 18 de julio de 2019, recaída en el Juicio sobre delitos leves 95/19, por la que se condenó a *Santiago* como autora responsable de un delito leve de coacciones del art. 172.3 CP, se alza su letrado que invoca, como motivos de apelación, en primer lugar, la aplicación indebida del art. 172.3 CP y, en segundo término, la **impugnación** de los pantallazos del teléfono móvil de la denunciante y de los **correos electrónicos** aportados.

Por razones de sistemática procede examinar el segundo de los motivos invocados.

SEGUNDO.- El letrado de la denunciada en el segundo de los motivos señalados cuestiona la valoración probatoria realizada en instancia y ello con base a la **impugnación** de los pantallazos del teléfono móvil de la denunciante y de los **correos electrónicos** aportados como documental con el escrito de denuncia.



Con carácter preliminar debe recordarse que cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez Penal, en uso de la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, debe partirse de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez ante el que se ha celebrado el acto solemne del juicio, núcleo del proceso penal y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías tal y como quiere el artículo 24.2 de la Constitución Española, pudiendo el Juzgador desde su privilegiada y exclusiva posición, intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente su resultado, así como la forma de expresarse y conducirse los testigos en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de éstos, ventajas de las que, en cambio, carece el Tribunal llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia. De ahí que el uso que haya hecho el Juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, reconocida en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y plenamente compatible con los derechos de presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia (Sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 17 de diciembre de 1985, 23 de junio de 1986, 13 de mayo de 1987, 2 de Julio de 1990, 4 de diciembre de 1992 y 3 de octubre de 1994, entre otras), únicamente deba ser rectificado, bien cuando en verdad sea ficticio, por no existir el imprescindible soporte probatorio de cargo, vulnerándose entonces el principio de presunción de inocencia , o bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador "a quo" de tal magnitud y diafanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.

Más concretamente, cabe decir que sólo cabe revisar la apreciación hecha por el Juez de la prueba recibida en el acto del juicio oral en la medida en que aquella no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el mismo tuvo con exclusividad y, en consecuencia, el juicio probatorio sólo será contrastable por vía de recurso en lo que concierne a las inducciones realizadas por el Juez "a quo", de acuerdo con las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos, examinando su razonabilidad y respaldo empírico, pero no en lo relativo a la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos por el Juzgador, teniendo en cuenta si tales inferencias lógicas han sido llevadas a cabo por el órgano judicial de forma arbitraria, irracional o absurda, es decir, si la valoración de la prueba ha sido hecha mediante un razonamiento que cabe calificar de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios, como aquellos que aplican criterios contrarios a los preceptos constitucionales (Sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 1 de marzo de 1993 y del Tribunal Supremo de fechas 29 de enero de 1990, 26 de Julio de 1994 y 7 de febrero de 1998).

La construcción del recurso de apelación penal como una oportunidad de revisión plena sitúa al órgano judicial revisor en la misma posición en que se encontró el que decidió en primera instancia respecto al valor del material probatorio disponible para la fijación de los hechos que se declaran probados y para el tratamiento jurídico del caso.

Como se ha expuesto, el motivo se sustenta en la falta de adveración de los pantallazos de los **correos** y WhatsApp en los que se sustenta la pretensión inculpativa de la denunciante. Dichos pantallazos no han sido, en efecto, debidamente adverados. Tampoco se ha solicitado prueba pericial alguna sobre el particular.

Como pone de relieve la STS (Sala de lo Penal) **300/2015**, de 19 de mayo de 2015, "La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la **impugnación** de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido".

Esto es, el riesgo de manipulación exige comprobaciones adicionales a cargo de la acusación que acrediten la correspondencia entre los pantallazos aportados y la realidad de los mensajes.

En el caso examinado sólo se ha adverado el mensaje que consta en el folio 4, y no en su integridad, sin que se haya practicado prueba alguna sobre los restantes. La denunciada, por lo demás, ha negado el contenido de los mensajes.



Con independencia de lo expuesto, existe una prueba de cargo de signo incriminatorio acerca de que la denunciada acudió en repetidas ocasiones al puesto de trabajo de la denunciante en la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid, donde profirió expresiones insultantes y vejatoria. Así resulta de las propias manifestaciones de la denunciante, coherentes y persistentes, que vienen aseveradas por las manifestaciones del testigo que ha comparecido, compañero de la denunciante y ex esposo de la denunciada.

TERCERO.- La recurrente denuncia, en segundo término, la subsunción de los hechos en el tipo de coacciones.

A su vez, respecto del delito de coacciones, el Código Penal define dicho delito en su art. 172 en el que se expresa que comete este delito "el que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2004, resumiendo la jurisprudencia anterior sobre la materia, ha sintetizado los requisitos del delito de coacciones:

"En el tipo objetivo, la acción consiste en impedir con violencia a otra persona hacer lo que la Ley no prohíbe o compelerla, igualmente con violencia, a realizar lo que no quiera. El empleo de la violencia constituye el núcleo de esta figura delictiva. Y la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por la admisión de la intimidación personal e incluso la violencia a través de las cosas siempre que de alguna forma afecte a la libertad de obrar o a la capacidad de actuar del sujeto pasivo impidiéndole hacer lo que la Ley no prohíbe o compeliéndole a hacer lo que no quiere. Así se dice en la sentencia de 21 de mayo de 1997 que los actos de violencia en las cosas pueden repercutir en la libertad de las personas para el pacífico disfrute de sus derechos sin necesidad de amenazas ni de agresiones que constituirán actos punibles de otro tipo diferente.

Y el tipo subjetivo debe abarcar no sólo el empleo de la fuerza o violencia que doblegue la voluntad ajena, sino que es preciso también que ésta sea la intención del sujeto activo, dirigida a restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios.

El delito de coacciones aparece caracterizado por: a) una conducta violenta de contenido material, como vis física, o intimidación, como vis compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto; b) la finalidad perseguida, como resultado de la acción, es de impedir lo que la Ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto; c) intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad, se podría dar lugar a la falta; d) la intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos impedir o compeler; y, e) la ilicitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico. Lo cierto es que la gravedad de los actos coactivos debe entrar siempre en consideración a los efectos de dilucidar su carácter delictual o el de mera falta, susceptible de subsumirse en la previsión del artículo 620.2 CP; a esta finalidad resulta necesario valorar la mayor o menor trascendencia del acto de coacción, la intensidad de la presión ejercida y el grado de malicia y culpabilidad del agente (STS de 2 de febrero del 2000) (ATS 20.3.2003).

De los anteriores requisitos, profusamente recogidos en la jurisprudencia quizás el más polémico es de los medios de comisión. Ciertamente el que en este tipo penal se mencione, de forma exclusiva, a la violencia como medio comisivo, sin mencionar a otras modalidades, como la intimidación que sí figura en otros tipos penales en los que violencia e intimidación aparecen de forma conjunta, ha propiciado que parte de la doctrina entienda que en este tipo penal sólo cabe la violencia material, la "vis física", excluyendo la violencia psíquica o la violencia en las cosas como medio comisivo. Esa interpretación restrictiva no ha sido mantenida en la jurisprudencia, que de manera constante, ha mantenido que el tipo penal de las coacciones es un "tipo abierto" o un "tipo delictivo de recogida" que alberga distintas modalidades de comisión, pues todo atentado o, incluso, la mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia y por tanto una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción.

No entenderlo así, y referir la violencia sólo a la "vis física", dejaría un estrecho margen de aplicación al tipo de las coacciones, limitado entre la atipicidad y el delito de lesiones, pues el empleo de una violencia física que superara el umbral de la mera coerción para producir un resultado lesivo haría de aplicación, por especialidad, el tipo de lesiones. Por último, avala esta interpretación jurisprudencial el hecho de que en la falta de coacciones, del art. 620.2 del Código Penal, que bien pudiera ser considerado como el tipo básico de esta figura delictiva, la coacción aparece en la falta junto a la amenaza, la injuria y la vejación injusta".

En el supuesto examinado la sentencia de instancia funda la subsunción de los hechos en el tipo de coacciones en el testimonio de la denunciante y la documental aportada a la que antes se ha hecho referencia. La sentencia en su fundamentación jurídica afirma que el denunciado entorpeció el desarrollo normal de la vida del denunciante el día de los hechos impidiendo salir de la empresa (sic). Con independencia del error contenido



en dicha consideración, lo cierto es que el eventual entorpecimiento sufrido por la denunciante en su vida personal y profesional no obtiene el oportuno correlato en la relación fáctica de la sentencia.

Al margen de ello, y a partir del relato de hechos probados delimitado en la forma expuesta, la subsunción de los hechos en el tipo de coacciones es errónea. A lo sumo sólo cabría hablar de unas vejaciones injustas de carácter leve, atendido, por una parte, el contenido del mensaje y, por otra, el de las expresiones proferidas por la denunciada en el puesto de trabajo de la denunciante. La ausencia de la delimitación del perjuicio, esto es, el cambio de destino en la Universidad o el perjuicio personal, que no se delimitan en el relato de hechos probados, excluye la aplicación del tipo de coacciones.

Tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, las injurias o vejaciones injustas leves carecen de relevancia penal.

En el contexto expuesto debe estimarse el recurso, con la consiguiente absolución de la denunciada.

CUARTO.- No apreciándose mala fe, ni temeridad, se declaran de oficio las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO el recurso de apelación interpuesto por el letrado de Santiago, contra la Sentencia de la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Alcorcón, de fecha 18 de julio de 2019, recaída en el Juicio sobre delitos leves 95/19, y **REVOCO** la resolución recurrida, **ABSOLVIENDO** a la denunciada del delito leve de coacciones del que era acusada, con declaración de oficio las costas de esta alzada.

La presente sentencia es firme.

Devuélvanse las diligencias originales al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento, solicitando acuse de recibo y previa su notificación a las partes, con arreglo a las prevenciones contenidas en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará certificación al rollo de la Sala, lo pronuncio, mando y firmo.